



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

75535/2018 Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: GIANETTO , CLAUDIO ALEJANDRO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C), INFRACCION ART. 303 y ENCUBRIMIENTO ART. 277 INC. 1 APARTADO C

SENTENCIA N° 2015

Mendoza, 19 de agosto de 2.021.-

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes obrados N° FMZ **75535/2018** caratulados “**GIANETTO CLAUDIO ALEJANDRO y otros pl/ av. Inf. Ley 23.737 y al art. 303 del C.P.**”, seguido contra **CLAUDIO ALEJANDRO GIANETTO, LOBOS** de apellido materno, hijo de Carlos César y Estela Maris, argentino, nacido en Mendoza el día 27 de marzo de 1.975, casado, albañil, padre de cinco hijos/as, con domicilio en calle Olascoaga 2596 de Las Heras, Mendoza, titular del D.N.I N° 24.634.373, alojado en Complejo Penitenciario Federal 6 de Cuyo y contra **MAYRA ALEJANDRA MARTÍNEZ** hija de Mario Alejandro y Silvia de las Mercedes, argentina, nacida en Mendoza el día 25 de abril de 1.989, casada, estilista, madre de cuatro hijos/as con domicilio en calle Olascoaga 2596 de Las Heras, Mendoza, titular del D.N.I N° 40.765.528.

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante escrito incorporado al sistema Lex 100, la Fiscal Auxiliar Dra. Eugenia Abihaggle y los abogados defensores doctor Guillermo Nievas -por la defensa de Claudio Gianetto- y el doctor Mauricio Spitalieri -por la defensa de Mayra Martínez- en forma conjunta solicitaron se imprimiera a la presente causa el trámite de juicio abreviado que prevé el art. 431bis C.P.P.N.

También luce incorporada el acta de audiencia llevada a cabo donde los encausados aceptaron



explícitamente la existencia de los hechos que se les imputan, así como su responsabilidad penal.

La representante del Ministerio Público Fiscal y las defensas técnicas de los imputados acordaron que, en relación a **Claudio Gianetto**, la calificación legal del hecho reprochado debe ser la misma por la cual fue elevada la causa a Juicio, esto es infracción al art. 5 inc. c) de la Ley 23.737, en la modalidad de comercio de estupefacientes en concurso real (art. 55 CP) con infracción al art. 303, apartado 1) del Código Penal, en calidad de autor (art. 45 CP). Por su parte, en relación a **Mayra Alejandra Martínez**, acordaron realizar un ajuste en la calificación legal, quedando fijada como infracción al art. 5 inc. c) de la Ley 23.737, en la modalidad de comercio de estupefacientes en carácter de partícipe secundario (art. 46 del C.P.) en concurso real (art. 55 CP) con infracción al art. 303, apartado 1) del Código Penal, en calidad de autora (art. 45 C.P.).

Los encartados prestaron su conformidad con la calificación convenida, por lo que se acordó condenar a **Claudio Alejandro Gianetto** a la pena de **CINCO (5) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN Y MULTA EQUIVALENTE A LA SUMA DE CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS más el resultado de DOS (2) VECES EL VALOR DE LA OPERACIÓN;** a **Mayra Alejandra Martínez** a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA EQUIVALENTE A LA SUMA DE CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS más el resultado de DOS (2) VECES EL VALOR DE LA OPERACIÓN.**

En relación a los bienes muebles las partes convinieron se proceda al decomiso, de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 C.P, de los siguientes bienes muebles: **1) Camioneta Ford F 100, color gris dominio BNG-634, 2) VW UP,**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

color gris dominio OAP-851, 3) Chevrolet Meriva, color gris dominio IPX-598 (secuestrado); 4) Camioneta Mitsubishi, dominio DCL-054 color azul.

Asimismo, acordaron el decomiso de los siguientes bienes inmuebles: **1) lote ubicado en Barrio El Libertador, manzana P, lote 18, Ciudad, Mendoza;** padrón catastral 06-050785, matrícula FR-347320 Asiento: 1 **2) vivienda ubicada en Barrio San Martín, calle Padre Llorens y Potrerillos, Ciudad de Mendoza, junto a Farmacia San Martín (v. fs. 175).**

II.- Que de conformidad con lo prescripto por el art. 431 bis inc. 2) del C.P.P.N. se llevó a cabo la audiencia de visu de los encausados, en la que expresaron que comprenden la petición formulada, que son responsables del acto y que están de acuerdo con el tipo y el monto de pena solicitados.

Finalizada la audiencia, se llamó autos para dictar sentencia, correspondiendo en esta oportunidad su dictado, de conformidad con lo dispuesto por el art. 431 bis inc. 5° del C.P.P.N.

III.- La presente causa tuvo su inicio con la denuncia radicada en la Fiscalía Federal N° 2 de Mendoza para fecha 30 de noviembre de 2.018 (v. fs. 1).

Las tareas de campo y el resultado de las intervenciones telefónicas permitieron establecer que Claudio Alejandro Gianetto y su pareja, Mayra Alejandra Martínez, se dedicaban a la comercialización de estupefacientes durante el tiempo en el que se llevó adelante la investigación, que finalizó con los allanamientos del día 20 de septiembre de 2019.

Como resultado de las intervenciones telefónicas, las tareas de investigación y las tareas de campo efectuadas, la fuerza de prevención solicitó órdenes de allanamiento para el día 20 de septiembre de 2019, en los siguientes domicilios: **1)**



calle Olascoaga N° 2596 de Las Heras –domicilio de Claudio Alejandro Gianetto y Mayra Alejandra Martínez-, 2) calle 3 de Febrero 691 Lote 6 de Las Heras –domicilio de Gabriela Inés Fuentes Torres.

En el domicilio sito en calle **Olascoaga N° 2596 de Las Heras, Mendoza**, donde se encontraban Gianetto y Martínez, concretamente en la habitación matrimonial, se secuestró la suma de \$20.100, en la cocina-comedor se hallaron \$1.400 más, mientras que, en la galería, dentro de una maquina apisonadora de tierra, se secuestraron \$50.000. Por su parte, en poder de Mayra Martínez se encontraron \$9005. Esto es, en total se secuestró la suma de ochenta mil quinientos cinco pesos (\$80.505). También se incautaron tres teléfonos celulares.

En el patio delantero se encontró la camioneta Ford F100 dominio BNG634 y dentro de su guantera se halló la siguiente documentación: un boleto de compraventa suscripto entre Ricardo Vedia y Claudio Alejandro Gianetto, respecto de la camioneta mencionada y también Formulario 12 y 08 del mencionado dominio.

A su vez, dentro del domicilio se halló el rodado Chevrolet Meriva, de color verde, dominio IPX598. En el panel de la puerta del conductor se incautó un envoltorio de nylon transparente con 10,25 gramos de cocaína.

Finalmente, en el comedor se incautó una unidad de DVR modelo XVR2004M conectada a cámaras de vigilancia en la parte exterior de la vivienda (v.fs. 888/890).

Por su parte, del allanamiento realizado en el domicilio de **calle 3 de Febrero 691, Lote 6, de Las Heras, Mendoza**, se secuestró una caja de seguridad que contenía dinero en efectivo por un total de \$83.500 y U\$S 2.400 mientras que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

sobre la mesada se incautaron \$2.900 más. Asimismo, se secuestró un boleto de compraventa de una propiedad inmueble a nombre de Mayra Alejandra Martínez con una actuación notarial Serie Ñ 000928429 y un teléfono celular (v.fs. 806/807).

Como se verá, el dinero obtenido del comercio de estupefacientes era luego ingresado al mercado, a fin de darle apariencia de licitud.

Para dar inicio al tratamiento de la causa y a fin de lograr una mayor claridad expositiva, abordaré en primer lugar lo relativo al tipo penal de **comercio de estupefacientes** atribuido a Claudio Alejandro Gianetto en calidad de autor (art. 45 del C.P.) y a Mayra Alejandra Martínez en calidad de partícipe secundaria (art. 46 del C.P.).

Luego de ello, afirmada la existencia del hecho, la responsabilidad de los nombrados y su calificación legal, pasaré al análisis de la figura de **lavado de dinero** que se imputa a los dos encausados en calidad de autores y que cuenta como ilícito precedente del comercio de estupefacientes antes referido.

1.- Comercio de estupefacientes (Art. 5, inciso c, Ley 23.737).

Como ha quedado dicho, la causa tuvo su inicio por una denuncia anónima efectuada en la Fiscalía Federal n°2 de Mendoza, para fecha 30 de noviembre de 2018, de la cual surgieron elementos que motivaron al juez de instrucción a realizar, ordene por intermedio de Policía Federal Argentina, averiguaciones, identificación de personas y domicilios, intervenciones telefónicas y mensajes de texto. El resultado de esa investigación quedó actuado a fs. 1/ 41.

Ahora bien, de esa investigación surge la nota preventiva n° 966-01-000669/2019 elevada por Policía Federal



Argentina para fecha 28 de marzo de 2019, la que da cuenta de que el abonado intervenido 261-4677628, era utilizado por Claudio Alejandro Gianetto quien, junto a su pareja Mayra Alejandra Martínez, residía en calle Olascoaga N°2596 de Las Heras, Mendoza. Esta información pudo ser corroborada por los mensajes de texto e intervenciones telefónicas interceptadas, de donde surge que el propio Claudio Gianetto pedía un vehículo de transporte -taxi o remis- e indicaba la dirección y explicaba cómo llegar al domicilio. Para mayor ilustración se transcribe: CD 7 abonado 261 4677628 de fecha 06/03/19 a las 11.41 horas transcripta a fs. 43, entra Claudio “...*Mni Buenos días... Claudio: Buenos días...¿me podrían mandar un coche?...Mni: Si... ¿adonde?...Claudio: Olascaga...Olascoaga veinticinco noventa y seis (2596)...Mini: Veinticinco noventa y seis (2506)...Claudio: apenas pasas Independencia antes de llegar a 3 de febrero...Mni: bueno ...¿y hasta donde vas?...Claudio: hasta Dorrego...Mni...¿bueno... ya te van a buscar...veinticinco noventa y seis (2596) me dijiste...¿no cierto?...Claudio: Exactamente...pas”...entre Independencia y 3 de febrero...Mni: Dale...ahí te van a buscar...”*

Corroborada la información inicial, surge de la misma nota preventiva que desde el teléfono mencionado se mantenían comunicaciones con diferentes abonados, en las que convenían cantidades, lugares, horarios de reunión para practicar actividades ilícitas de comercio de estupefaciente (v. fs.42/55.).

Durante seis meses aproximadamente se realizaron innumerables escuchas telefónicas sobre los teléfonos de Claudio Gianetto y Mayra Martínez, todas registradas y actuadas por los efectivos de Policía Federal Argentina y agregadas en los presentes (ver informes de fs. 169, 22/25, 33/35, 42/55, 64/79, 85/107, 114/134, 141/179, 188/193, 197/201, 209/217, 222/230, 241/260, 263/281, 290/299, 306/337, 344/346, 352/435).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

En este sentido y en relación a **Claudio Gianetto** -quien utilizaba los abonados **2614677628**, **2613418040** y **2616822284**- se resaltan algunas de esas conversaciones interceptadas:

- El día 26/06/2019, siendo las 00:49 horas, desde el abonado 2614677628 Gianetto mantuvo la siguiente comunicación con una persona identificada como "Sandra": CLAUDIO: *Hola*; SANDRA: *¿Qué pasó?*; CLAUDIO: *Nada...se han metido acá al fondo*; SANDRA: *¿Al fondo?*; CLAUDIO: *Sí*; SANDRA: *Oohhh... ¿Qué te han llevado algo?*; CLAUDIO: *Y sí...**me han llevado huevada' que yo tengo acá** ...* (v. fs. 157).

- Para fecha 12/09/2019, a las 23.28 horas, desde el abonado 2613418040 se registró la siguiente comunicación entre Gianetto y un hombre identificado como Toño: TOÑO: *Hola*; CLAUDIO: *Hola*; ... (más adelante en la conversación) CLAUDIO: *Ah bueno....bueno....por eso venite rápido*; TOÑO: *Y ... ¿Cómo se llama?... **Faltanfaltarán veinticinco ...veinticinco peso' para...para el asado***; CLAUDIO: *Ehhh...bueno...dale...ya*; TOÑO: *¿Me entendé'?*; CLAUDIO: *Sí...Bueno...¿En cuánto...voy?...* *¿Llegan todo?...¿Ya van a tener todo listo?* (mas adelante en la charla) TOÑO: *¿En cuánto te espero entonces?* CLAUDIO: *En media hora...en el mismo tiempo...* (v. fs. 390).

- Otro ejemplo, es la conversación que luce a fs. 48 entre Gianetto y Débora producida el día 9/3/19, a las 14.41 horas, desde el abonado 2614677628, de "Celeste". CELESTE: *Eeehhh...¿Dónde...dónde....eehhh leíste el mensaje?*; CLAUDIO: *Sí...¿Vo' dónde está' ahora?*; CELESTE: *En mi....en la casa de mi vieja* CLAUDIO: *Eeehhh...Ahí paso por ahí Celeste: Bueno.. pará ...en quince minuto' ...¿Pueden ser?* CLAUDIO: *Eeehhh...Mirá yo ahora...iba bajando para allá....para mi casa...en una hora yo subo de*



vuelta; CELESTE: *¿En cuánto?*; CLAUDIO: *En una hora*; CELESTE: *Y... ¿Y pero cómo hacemos?*; CLAUDIO: ***Yyyy...y por eso ... vo' me había' puesto que necesitabas eso primero ¿No cierto?*** CELESTE: ***Sí...sí...sí...cin...cin...cincuenta y si les gusta....quieren lo que te dije*** CLAUDIO: *Bueno...pedile la plata esa y yo cuando vaya pue'...yo ahí...lo vemo'*; CELESTE: *Bueno...dale...dale...entonce` yo ahora voy... ¿En un horita?...¿Seguro?*; CLAUDIO: *En una hora estoy por allá arriba ya*; CELESTE: *Listo...te espero entonce' ...dale....*

Por su parte, respecto a **Mayra Martínez** -quien utilizaba el abonado **2615883052**- también se interceptaron llamados telefónicos que daban cuenta de su participación en la comercialización de estupefacientes.

A modo de ejemplo cabe mencionar la conversación llevada a cabo el día 01/06/2019 mantenida con su pareja. CLAUDIO: *Hola*; MAYRA: *¿Dónde está' que no me atendé'?*; CLAUDIO: *Estoy acá ..en...la casa*; MAYRA: *¿En qué casa?* CLAUDIO: ***En...eemmm...estaba acá cortando ..las cosita' que me llevo para abajo Mayra***; MAYRA: *Pareciera que estuviera adentro de un baño recién...¿Dónde estaba'?*; CLAUDIO: *Adentro de la casa...te estoy diciendo...adentro del baño de la casa (v. fs. 149) .*

Como otra prueba de cargo relacionada con el comercio de estupefacientes, obra en autos el preventivo de Policía Federal Argentina n° 966-01-0001524/2019. De allí surge lo siguiente: *"... Como se observa en las comunicaciones transcritas, las cuales son un reflejo de muchas más a igual tenor, Gianetto recibe pedidos de estupefacientes de varias personas. Dichas personas son clientes habituales de Gianetto por lo que al realizarse los pedidos de estupefacientes no le dan mayores precisiones más allá de la cantidad de dosis a comprar "9", "3", "2". Asimismo en las mismas se reflejan los*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

lugares en los que se juntan para llevar a cabo las transacciones...” (v. fs. 141/ 175).

En efecto, a modo de ejemplo de esta modalidad de comercialización el mismo preventivo da cuenta de mensajes de texto recibidos en el abonado 2614677628 utilizado por Gianetto, donde desde el número 2613655919 le piden “*Si puede 3 xfa...*”; a lo que Gianetto responde “*...Ala plasa...*” (v.fs. 145).

Como ha quedado dicho, con los elementos de prueba reseñados, el Juez de Instrucción, para fecha 19 de septiembre de 2019, dispuso una serie de allanamiento sobre los domicilios sospechados.

Así, el 20 de septiembre de 2020, efectivos de la Dirección de Lucha Contra el Narcotráfico de Policía de Mendoza llevaron a cabo el allanamiento de la vivienda sita en calle 3 de febrero 691, fracción 6, sin numeración catastral, domicilio de una persona coimputada en autos.

De allí se secuestró la suma de \$80.000 y U\$S 2400, así como un boleto de compraventa de un inmueble sito en calle Pablo Casale 175 de Chacras de Coria, Luján de Cuyo.

El acta de procedimiento fue suscripta por el Oficial Inspector Alejandro Mad, la Auxiliar Segunda Gabriela Guerrero, los Auxiliares Primero Natalia Denis, Mario Cantaloube, Jorge Manrique y el Auxiliar Juan Flores, como también por los testigos de actuación Franco Sabariego y Pablo Mercado (v.fs.846/848).

Se allanó también el domicilio en Barrio San Martín, manzana 15, casa 27, Calle Potrerillos entre El Fortín y Padre Llorens, ciudad de Mendoza, domicilio que registró Claudio Gianetto ante el Registro de las Personas, el cual arrojó resultado negativo.



La medida se llevó a cabo por el Oficial Inspector Jesús Marín, var Blanco, Oficial Subayudante Francisco Grosso, Auxiliares primero Damián Páez, Adriana Arce y Gabriel Fuente, ante los testigos de actuación Emanuel Albarracín, y Muras Frachetti (v. fs. 853/855).

Simultáneamente el personal de la División Narcocriminalidad de Policía de Mendoza, practicó el allanamiento del domicilio del Barrio San Martín, calle Padre Llorens entre Potrerillos y de Los Andes, ubicado junto a la Farmacia "San Martín", lugar en el que ocasionalmente vivía la hermana de Mayra Martínez. Dicho procedimiento arrojó resultado negativo.

Sin embargo, durante el procedimiento se hizo presente una persona manifestando ser empleado de Claudio Gianetto, quien era el propietario de la vivienda y expresó que era utilizada para trabajos de metalúrgica.

El acta fue suscripta por el Oficial Principal Miguel Malaman, el Oficial Inspector Dante Araujo, el Auxiliar Mayor Cristian Ugarte, la Auxiliar Yamila Ramírez y el Auxiliar Primero Hernán Carrizo, ante los testigos de actuación Franco Distel y Franco Guareschi (v. fs. 862/863).

Finalmente, los efectivos de Policía Federal Argentina llevaron a cabo el allanamiento en el domicilio de calle Olascoaga N° 2596, de Las Heras, Mendoza, donde residían Claudio Gianetto y Mayra Martínez.

De la requisa personal de Mayra Martínez se secuestró la suma de \$ 9.005, en billetes de diversa denominación.

Del registro de la vivienda, concretamente de la habitación matrimonial, se logró el secuestro de \$29.700 y una réplica de un arma de fuego con cargador colocado y 19 cartuchos de salva.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

De la requisita de la cocina, sobre un desayunador un teléfono celular marca Samsung, color negro, pantalla táctil con batería tarjeta de memoria de 16 GB, IMEI n° 359071094767934, tarjeta SIM empresa Movistar n° 8954-0791-0078-3267-549, con funda azul; un teléfono celular color gris con la inscripción Samsung con pantalla táctil, con batería colocada, IMEI n° 357485/08/039131/3, con tarjeta de memoria de 4 GB, tarjeta SIM de la empresa Movistar, n° 11-44-4454-16613, con funda de “Independiente Rivadavia” y un teléfono celular Samsung, blanco, con pantalla táctil, con batería colocada, IMEI n°359592077871583, sin tarjeta SIM ni tarjeta de memoria. También se secuestraron \$ 1400 en billetes de diversa denominación.

De una máquina apisonadora de tierra neumática ubicada en la galería de la vivienda, se secuestró la suma de \$50.000 en billetes de diversa denominación.

En el patio delantero de la vivienda se encontraba estacionada una camioneta Ford F 100 dominio BNG-634 y, dentro su guantera, un boleto de compra del vehículo, en el cual figura como comprador Claudio Alejandro Gianetto.

De una construcción sin terminar que se conectaba por la galería a la propiedad, se logró el secuestro de un vehículo Chevrolet Meriva, color verde, dominio IPX-598, con la documentación en su interior, a nombre de Claudio Gianetto. También dentro del rodado se secuestró un envoltorio de nylon transparente con 10,25 gramos de cocaína.

Finalmente, en esta propiedad, se logró el secuestro de 38 balas de salva, dos relojes y una unidad DVR conectada a las cámaras de vigilancia en el exterior de la vivienda.

La medida fue llevada a cabo por el Inspector de la



Policía Federal Argentina Leandro Dellavitta, el Sargento 1° Daniel Molina, los Agentes Nelson Urbina, Diego Adrover y Sabrina Colombo y el Principal Marcelo Sevilla, junto a los testigos de actuación Franco Emanuel Barrionuevo y Diego Arturo Aguilar (v fs. 888/906).

De lo narrado hasta aquí, entiendo que se encuentra acreditada la **materialidad** del hecho traído a análisis. Ello debido a que la veracidad de la prueba documental reseñada no ha sido cuestionada, por lo que permanece incólume su eficacia probatoria.

Por lo demás, su contenido ha sido ratificado por la firma de los funcionarios de las fuerzas actuantes, el Inspector de Policía Federal Argentina, Leandro Daniel Dellavita (fs. 958), la Sargento Silvia Sabrina Vega (fs. 979/982), el Auxiliar 2do de Inteligencia de Policía Federal Juan Manuel Alegre (fs. 1054) y la Agente Sabrina Laura Colombo (fs. 1056).

En cuanto a los testigos de actuación, prestaron declaración Ramón Mauricio Montaña y Franco Emanuel Barrionuevo, a fs. y 1058, respectivamente.

Finalmente, la naturaleza de la sustancia secuestrada ha quedado determinada mediante la Pericia Química N° 566/2019, obrante a fs. 1129/1130, realizada por el Gabinete Científico de Mendoza de la Policía Federal Argentina, la cual concluye que las muestras obtenidas corresponden a cocaína, sustancias incluidas en las prescripciones de la Ley 23.737.

Acreditada así la materialidad de los hechos, corresponde analizar la **responsabilidad** que se atribuye a **Claudio Alejandro Gianetto** y **Mayra Alejandra Martínez** en relación al delito de comercio de estupefacientes previsto y reprimido por el art. 5 inc. c) de la ley 23.737.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Pues bien, entiendo que el conjunto de elementos probatorios ha permitido demostrar que Claudio Alejandro Gianetto resulta responsable del hecho que se le imputa y que para cometerlo contaba con la colaboración de Mayra Martínez.

a) Para arribar a esta conclusión respecto a **Claudio Gianetto** valoro las comunicaciones con sus clientes, tanto en forma de llamadas telefónicas como de mensajes de texto.

Entre los mensajes de texto podemos mencionar a modo de ejemplo:

04/03/2019 11:29:00 *A bueno amigo 4 lleve me.*

04/03/2019 20:07:00 *Amigo 6 para mañana si puede* (fs. 44 y 45).

05/03/2019 00:46:00 *Primo pinto para jugar o no*

05/03/2019 00:56:00 *Si, mañana, pero en 2 lukas, hermano*

05/03/2019 01:27:00 *Primo para mi cabrón*
05/03/2019 01:32:00 *Eso para vos 2 y medio para otro.*

05/05/2019 11:33:00 *Buen dia amigo me avisa cuando este por pasar.*

05/05/2019 11:35:00 *Y q sean 7*
05/05/2019 11:41 *ya Sali del depósito con 6, mi hermano, al medio día lo veo* (v. fs. 87/88)

06/06/2019 18:10 *Si puede 3 x fa*
06/06/2019

06/06/2019 18:11 *A la plasa* (fs. 145)

Entre las innumerables llamadas telefónicas intervenidas, que dan cuenta del comercio de estupefacientes al cual



se dedicaba Claudio Gianetto con la colaboración de Mayra Martínez, pueden destacarse las siguientes:

- Llamada producida el día 01/06/2019, 01:10 horas, entre el abonado 2613282629 utilizado por Gianetto y el abonado 2616822284, transcrita a fs. 148: *Entra Claudio: Hola...Mni: Cumpa...¿Usted seguro que viene a la...a esa hora?...Claudio: Si hermano... Mni: Ah si... por que están esperando. Así ya le pago lo otro que le debo...quedamo derecho...Claudio: Dele... hermano..dele... Mini: "fijese si puede traer 20 peso aparte noma para tener no ma"...Claudio: **Bueno...dele...dele**...Mini: nos vemo chau... dele..."*.

- Llamada producida para fecha 7/8/19, 18.50 horas, desde el abonado 2616606811 utilizado por Claudio Gianetto y el abonado 2616822284, transcrita a fs. 308. *Entra Claudio:...Hola...Mni: Hermano...Claudio:...¿Cómo estamos?...Mni: bien papi...¿papi, anda en el barrio?...Claudio:..No, recién acabo de bajar... en un rato subo... como a la siete y media por ahí...Mni: Bueno ...son la siete...siete menos die...¿podé pasar a la siete y media por mi casa, **así me repone** y te cancelo el cemento?...Claudio:...si hermano, dale...ya en un rato ando por ahí...Mni:...escúchame...yo te pregunto así viene el Uber y se lleva el camión con cemento...así se lleva el cemento... Claudio:...Decile... a la ocho... seguro... Mni: ...listo ... Claudio: Dale...nos vemo hermano."*

- Llamada del día 26/06/2019, 00:49 horas, Gianetto desde el abonado 2614677628 mantuvo la siguiente comunicación con una persona identificada como Sandra (fs. 157). *Entra Claudio: Hola Sandra: ¿Qué pasó? Claudio: Nada...se han metido acá al fondo Sandra: ¿Al fondo? Claudio: Sí Sandra: Oohhh... ¿Qué te han llevado algo? Claudio: Y sí...**me han llevado huevada' que yo tengo acá** Sandra: Ooohhhh...no me diga'... ¿Y cómo se van*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

a meter...si está todo cerrado? Claudio: Por....no sé... han roto la puerta acá Sandra: Oh...Bueno...ya mañana me voy a ir a quedar yo Claudio: Qué culiado' que so son estos guacho' culiado' Sandra: Y será que....porque te llevaste los perro' Claudio: Sí Sandra: Por eso e' Claudio: Y esta tarde estuvieron en mi casa... si estuvieron arreglando el baño.

A fin de tener por acreditado el comercio de estupefacientes por parte de Gianetto, valoro como prueba testimonial la declaración de la Sargento Primero Sabrina Vega, que da cuenta que la denuncia ingresó a dependencias de Policía Federal en el mes de febrero, en el marco de una denuncia anónima que había sido formulada el Fiscalía Federal 2. También contó que recién en el mes de mayo se logró interceptar un mensaje de texto desde el abonado 2614677628 en el que solicita que le giren dinero y menciona el nombre de Mayra Martínez con el D.N.I. 40.765.528.

Frente a esta novedad solicitaron la intervención de dicho abonado, surgiendo que era utilizado por Claudio Gianetto. De allí se obtuvieron conversaciones donde se convenían cantidades, lugares y horarios de reunión. Dijo también la testigo "... No obstante ello, del análisis de las conversaciones y especialmente de los mensajes de texto que recibía y enviaba Claudio Gianetto, surgió que este se dedicaría a la comercialización de estupefacientes, puesto que recibía mensajes en los que le preguntaban si estaba en su casa y en los que también le pedían materiales de construcción..."

Agregó la testigo que la investigación se centró en Claudio Gianetto quien "...se manejaba a través de mensajes de texto, en donde fijaba un horario y decía las 12.30 en el barrio y sino había otro mensaje que decía "lo veo en la plaza a las dos de la tarde con tres", por ejemplo otro mensaje que decía "que le



prestara 50 \$ para la nafta” o “ que le dejara 10 para el pan”, incluso en algún momento le dijeron “déjame 50 \$ la nafta super”...

El testimonio del Oficial Inspector Leandro Dellavita también da cuenta del actuar ilícito de Gianetto y adoptado como modo de vida. Dijo el testigo que: *“... De la investigación llevada a cabo en cuanto a su vida personal y/o laboral él refería que era una especie de contratista, pero nunca se lo vio trabajar o dirigir una obra más que en el departamento que compró, junto a la Farmacia San Martín. En algunas oportunidades y durante la investigación se llevaron a cabo seguimientos a Gianetto y se pudo ver que iba al departamento referido. ...”* (fs. 958).

Con los elementos recabados hasta aquí queda corroborado, con el grado de certeza que esta etapa exige, que Claudio Alejandro Gianetto se dedicaba al comercio de estupefacientes.

b) Corresponde ahora analizar la responsabilidad que le cabe a **Mayra Alejandra Martínez**.

Ha quedado acreditado que Martínez prestaba un aporte al comercio de estupefacientes que llevaba a cabo su pareja.

Existen comunicaciones que así lo demuestran, entre las cuales se encuentra una producida para fecha 3/5/19 a las 12.21 horas, transcrita a fs. 96. Allí se detectó a Gianetto -desde su abonado 261-4677628- solicitando a Mayra Martínez -al abonado 2615883052-: *“me podes pedir un paquete de cien”*, a lo que Martínez responde *“¿Un, un pan?”*, a lo que Gianetto le dice *“Un paquete de cien. Nada más”*.

En otra conversación, Gianetto -desde el abonado 2614677628- se comunica con Mayra Martínez -al número 2615883052- y dicen lo siguiente: *Mayra: ¿Todavía están ahí eso’?*;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

*Claudio: Sí, de esta mañana; Mayra: ¿A qué hora...sabés algo?; Claudio: Dicen que a las siete y media han caído; Mayra: Ahhh!!!...A la' siete y media...; Claudio: Sí, hasta el Chispa está...están todo'!!; Mayra: Uhhyy....No puede ir a trabajar el Chispa; Claudio: Sí...Rogá que pueda ir a trabajar mañana; Mayra: Qué pija loco...Dios quiera que no hayan encontrado nada...pero ..Mirá la hora qué e' ...y entran allanar los puto'; Claudio: ¿Sabé' lo que pasa?; Mayra:¿Qué?; Claudio: Que le han caído ...acá...le han caído en el Dami...le han caído...en cuatro casa'; Mayra: Uuuhhhh; Claudio: En La Favorita...en todo' lado'; Mayra: O sea que tienen un seguimiento de la concha de la lora; Claudio: Ajá; Mayra: **Bueno vo'...va'....a tener....que cambiar de lugar también;** Claudio: Dale...despue' vemo'....despue' vemo'....chau; Mayra: Ja...dale...besito" (fs. 355/356).*

Al respecto el Oficial Inspector Leandro Dellavita, confirmó que Mayra Martínez era la pareja de Gianetto y dijo que de las escuchas surgió que ella tenía conocimiento de las tareas que llevaba a cabo su pareja y que era intermediaria con para que una vecina guardara el dinero producto de la venta de droga (fs. 958).

Resulta entonces claro que Mayra Alejandra Martínez sabía de las maniobras delictivas que llevaba a cabo su pareja en el comercio de estupefacientes y realizaba un aporte a ese accionar ilícito

En relación a la **calificación legal** que cabe atribuir a las conductas descriptas y acreditadas hasta aquí, comparto lo acordado por las partes al encuadrarlas como **comercio de estupefacientes**, aunque con diferentes grados de intervención criminal.

Así, **Claudio Gianetto** es autor del delito de comercio de estupefacientes señalado y previsto en el art. 5° inc. c) de la ley 23737.



Ello ha quedado demostrado por innumerables comunicaciones telefónicas y mensajes de texto enviados y recibidos por él, así como por el resultado de los allanamientos practicados, en los que se encontró una importante cantidad de dinero y cocaína.

Siguiendo a Roberto A. Falcone *“el delito de comercio exige la existencia de un contrato criminal perfectamente equiparable a los que se realizan en la vida civil; requiere que el vendedor le provea al comprador de estupefacientes a cambio de dinero o de cualquier otra conducta o cosa que satisfaga al vendedor”*. (FALCONE, Roberto A.- CAPARELLI, Facundo L. *“Tráfico de Estupefacientes y Derecho Penal”*, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina, 2002).

Así, el aspecto objetivo de la figura atribuida se materializa cuando el sujeto dispone dentro de su esfera de custodia de estupefaciente y lleva luego a cabo el acto de comercio, intercambiando la droga por una contraprestación.

Por otro lado, comparto también el grado de intervención criminal atribuido a Claudio Gianetto. Es que no caben dudas de que era el “dueño” del ilícito investigado y, por tanto, quien tenía pleno dominio del hecho en el delito que se le atribuye. Por ello, la norma del Art. 5 inc. c) que se le atribuye, resulta reprochable en calidad de autor (Art. 45 CP).

Por otro lado, la conducta de **Mayra Alejandra Martínez** debe encuadrarse en las previsiones del art. art. 5, inciso c) de la ley 23737, en la modalidad de comercio de estupefacientes, en calidad de partícipe secundaria (art.46 del C.P.).

Sin perjuicio de que se trata de la misma figura endilgada a ambos imputados, entiendo que el grado de reproche es menor respecto de Mayra Martínez.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

En efecto, de los elementos de prueba valorados, surge claro que su aporte puede analizarse dogmáticamente como una participación secundaria en el comercio de estupefacientes desempeñado por Gianetto.

Conforme el resultado de las intervenciones telefónicas y mensajes de texto, Mayra Martínez prestaba un aporte al comercio ilícito de Gianetto, que consistía en mantenerlo informado de los clientes que concurrían a buscarlo y también intercedía con su vecina para que le ocultara dinero y sustancia estupefaciente a su marido. Quedaron a su vez probadas las directivas de su pareja respecto al dinero y a pedidos de sustancia

Lo expuesto explica que el reproche que se hace a Martínez sea más leve, ya que ha quedado acreditado que el dominio de la maniobra delictiva correspondía a Claudio Gianetto, no contando ella con la posibilidad de dirigir el devenir típico; esto es, quedaba en manos de su pareja el avance o la frustración de la acción prohibida.

Es decir, coincido con lo acordado por las partes al entender que su actuar era un aporte al ilícito de su esposo, que era el verdadero “dueño” del delito.

En torno a este tipo de participación criminal, la doctrina ha señalado que la cooperación es secundaria si el aporte brindado no resulta esencial para la comisión del delito; debe recordarse que la participación entendida en sentido estricto es accesoria del injusto del autor y en consecuencia requiere –al menos– el principio de ejecución del hecho principal por parte de aquél (D´ALESSIO, Andrés J., C.P. comentado T1 p. 538).

Así las cosas, entiendo confirmada la responsabilidad penal de los imputados con el grado de intervención fijado en el acuerdo propuesto para su homologación.



2.- Lavado de activos (Art.303, 1 apartado del Código Penal).

En relación a este segundo ilícito, entiendo que los hechos atribuidos a **Claudio Alejandro Gianetto y Mayra Alejandra Martínez** han quedado plenamente acreditados.

Se ha probado que los encausados se dedicaban al lavado de dinero proveniente del comercio de estupefacientes, adquiriendo a nombre propio o de terceros vinculados a ellos, bienes inmuebles y rodados, para introducir de esta manera el dinero de origen ilícito al circuito legal.

Para sostener tal afirmación me basaré en las actas que documentan los allanamientos realizados en autos, en las vigilancias efectuadas por el personal de investigación, en las escuchas telefónicas obrantes en la causa y en los informes remitidos por distintas entidades que han sido agregados oportunamente.

En definitiva, en virtud de la prueba existente, se ha acreditado cada uno de los extremos que el tipo penal de lavado de activo agravado requiere.

2. 1. Ilícito Precedente

El art. 303 del Código Penal, en su redacción actual -aplicable al caso en examen- exige como requisito de tipicidad objetiva que los bienes puestos en circulación en el mercado sean "*provenientes de un ilícito penal*". Mayoritariamente se ha aceptado que este ilícito precedente puede implicar cualquier delito que genere una ganancia indebida.

En el caso de marras, la actividad que originó el dinero que era necesario "blanquear" fue el comercio de estupefacientes.

De las pruebas de autos, valoradas en el punto anterior, surge de manera indubitable que Claudio Gianetto y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Mayra Martínez se dedicaban -según sus roles- al negocio ilegal de estupefacientes. Ello surge de los mensajes de texto y las comunicaciones telefónicas intervenidas, que dan cuenta de que Gianetto distribuía la droga en la modalidad de "Delivery", fijaba precio, condiciones de pago, lugares de entrega, etc. Por su parte, ambos imputados tenían contacto con los compradores y con el producto dinerario del comercio ilegal.

El negocio generó a la pareja una rentabilidad que permitió la compra de vehículos y bienes inmuebles, que no podrían haber obtenido sin una sostenida venta de droga.

Surge de las de las intervenciones telefónicas una serie de elementos probatorios que son demostrativos de la disposición del dinero por parte de Gianetto y Martínez y que este provecho económico tiene su procedencia del comercio de drogas.

Entre otras llamadas de interés, se encuentra transcrita a fs. 66 una comunicación en la que Gianetto se comunica con Martínez y mantienen el siguiente diálogo: *MAYRA: Amor... ¿Cuánto tenía que haber en la mochila?; CLAUDIO: ¿Cómo?; MAYRA: ¿Cuánto tenía que haber en la mochila...dieciocho?; CLAUDIO: Eeehhh.....ciento setenta; MAYRA: Aaaahhh...sí...pensamo' que faltaban die'...porque vo' dijiste ciento ochenta; CLAUDIO: No....ciento setenta y ocho y medio con lo otro que te dejé arriba de la ...tu panza; MAYRA: Ah sí ...eso lo está contando el Uriel...; CLAUDIO: Dale; MAYRA: Y hay uno que le falta...eeeehhhh.....mil peso' y cien peso'...ahnolo cien peso' ya lo pusimo' ...ya lo encontramos' estaban en otro toquito...pero faltan mil peso'; CLAUDIO: Buenodale....dale...Ponelo aparte eso; MAYRA: Sí...ya lo tengo aparte...chau; CLAUDIO: Joya.*



En el mismo sentido debe valorarse un mensaje de texto del día 26/6/19 al abonado 26115337081 -utilizado por la hermana de Mayra Martínez- desde el abonado 2614677628 -utilizado por Gianetto-, en el que éste dice “...*gracias xfabor me yebaron un millón...*” (fs. 154/155).

En relación a este hecho, destaco el análisis realizado en el preventivo 966-01-0001524/2019 del cual surge que “... *Claudio Gianetto habría sufrido un robo, posiblemente de un millón (\$1.000.000) de pesos, los que habrían sido sustraídos de una vivienda de su propiedad. Conforme las tareas de campo llevadas a cabo por parte del personal policial abocado a la pesquisa, la vivienda en cuestión se encuentra sita en Barrio San Martín, manzana 21, casa 2, calle Potrerillos ente El Fortín y Padre Llorens, ciudad de Mendoza...*” (fs.160).

La Sargento Primero de Policía Federal Argentina Silvia Sabrina Vega, prestó declaración en un sentido similar y recordó: “...*En otra conversación con fecha 02/06/19 Gianetto (utilizando el abonado terminado en 7628) habla con otra persona... adonde le dice que tiene dos millones de pesos invertidos en autos...*”.

En otro tramo de su declaración, Vega explicó que participó en el allanamiento del domicilio de la vecina de la pareja y recordó que, cuando ingresaron, esa persona refirió que tenía una caja fuerte y un bolso que pertenecían a Gianetto que le habían dado para que lo guardara. Expresó que esa vecina dijo que la caja fuerte tenía como clave el documento de Gianetto. Recordó la testigo que en la caja había dinero, dijo que “...*era cerca de \$80000 y creo que también habían dólares, no recuerdo la cantidad. Y también había un bolso con documentación, había documentación de autos, motos y una escritura de una casa....*” (fs. 979/982).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

En un mismo sentido prestó declaración el testigo de actuación Ramón Mauricio Montaña, quien dijo: *“...En el domicilio se encontraba una mujer con dos chicos de unos seis y ocho años. Una policía le leyó la orden de allanamiento, e inmediatamente la mujer dijo dónde estaba la caja fuerte que le había dejado un vecino, cuyas casa se comunicaban por los fondos...empezaron a contar el dinero que contenía, había unos mil dólares y el resto en pesos argentinos, lo que hacía un total en ese momento de unos trescientos mil pesos...Según recuerdo solo secuestraron el dinero y un papel donde constaba la compra de una casa en Chacras de Coria por \$150000, aproximadamente...”* (fs. 1057).

De las tareas de investigación desarrolladas a lo largo de más de seis meses de investigación, la fuerza interviniente logró determinar que **Claudio Gianetto** es propietario de los siguientes bienes inmuebles: 1) una vivienda sita en calle Olascoaga N° 2596, Las Heras, Mendoza; 2) una vivienda sita en el Barrio San Martín, manzana n° 21, casa 2, calle Potrerillos, entre El Fortín y Padre Llorens, Ciudad de Mendoza; 3) una vivienda sita en el Barrio San Martín, calle Padre Llorens y Potrerillos, Ciudad de Mendoza, ubicada junto a la Farmacia San Martín.

Por otro lado, la prevención identificó vehículos pertenecientes a la pareja investigada, a saber: 1) camioneta marca Mitsubishi, tipo pick up, dominio DCL054, color azul 2) Volkswagen, modelo Up, color gris dominio OAP851, 3) Chevrolet Meriva, color gris dominio IPX598, 4) camioneta Ford, modelo F100 color gris dominio BNG-634 (ver fotografías a fs. 174/178).

Algunos de estos vehículos Gianetto los tenía en su domicilio particular y el resto en una cochera que alquilaba en la calle Burgos n° 371, Las Heras, Mendoza (v. fotografías de fs. 178).



La naturaleza jurídica de la figura bajo análisis se sustenta en un acuerdo de voluntades que sostenía unidos a los imputados por dos razones. En primer lugar, por la relación de pareja que los une; en segundo término, porque la actividad ilícita de comercio de estupefacientes y posterior lavado de dinero les permitía mantener un nivel de vida que ninguno de ellos habría podido tener con los ingresos obtenidos de las actividades que dijeron desempeñar.

En un intento por despistar una posible investigación sobre el origen de sus bienes, Gianetto y Martínez, colocaban los vehículos a nombre de terceras personas y estas le otorgaban una autorización de manejo para poder circular, tal es el caso del Chevrolet Meriva que estaba en el domicilio de calle Olascoaga al momento del allanamiento.

En ese sentido a fs. 222 obra la transcripción de una llamada telefónica desde el abonado 2614677628 -utilizado por Gianetto- con el abonado 2646271518, obrante en el CD 08 llamada 10 de fecha 13/06/19, a las 19.22 horas: Entra Claudio Gianetto llama a Hombre NN, seguidamente el primero saluda *“hola cumpa... ¿Cómo le va?...”*; Hombre NN pregunta *“...¿Cómo anda hermano?...”*; Claudio agrega *“...bien...eh..., mire cumpa lo voy a molestar...eh...¿usted me puede mandar una fotocopia del D.N.I. suyo?...la...la una foto digamos ... yo lo voy a imprimir en cualquier lado... con el telefono...”*; Hombre NN *“...dale ...¿de los dos lados? Claudio afirma; Hombre NN. “...dale ya lo te hago...”*; Claudio comenta *“...por que mañana quiero... van a ir a hacer el tramite eh... van a sacar la tarjeta nueva... y van a sacar la tarjeta azul suya...”* Hombre NN *dele*; Claudio agrega *“...dele estoy a full con eso...”*; Hombre NN... *dele hermano...ya...;* Claudio interrumpe *“...asique...bueno y le voy a pedir una tarjeta yo azul también... para mi...se hace sacar para... ¿ve?...para ver si hago eso lo que le dije yo... ir a Chile.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Valoro también para tener acreditado el delito en estudio que del allanamiento producido en el domicilio de los encausados -calle Olascoaga N° 2596 de Las Heras, Mendoza- se obtuvo el secuestro de \$80.505, una camioneta Ford F100 dominio BNG-634, un boleto de compraventa de dicho rodado suscripto por Claudio Alejandro Gianetto y un rodado Chevrolet Meriva que se encontraba a nombre de un tercero, pero con una cédula que autorizaba a conducir a Claudio Gianetto, expedida en mayo de 2019.

Asimismo, del allanamiento del domicilio de la vecina de la pareja se secuestraron \$83.000, \$2.400 dólares y un boleto de compraventa del inmueble de calle Pablo Casale 175, Chacras de Coria, Luján de Cuyo, Mendoza, a nombre de **Mayra Alejandra Martínez** con una actuación notarial Serie Ñ 000928429 (ver fs. 889/890, 806/807). Conforme surge de las constancias de autos, en especial del acta de allanamiento de fs. 806/807 y la declaración testimonial del personal policial que intervino en los procedimientos, el dinero y la documentación incautada en esta casa pertenecía a Gianetto y Martínez.

2.2. Incremento Patrimonial Injustificado

Se pudo comprobar que, con el beneficio económico obtenido de la comercialización de estupefacientes, los imputados adquirieron bienes muebles e inmuebles, “convirtiendo” y “administrando” dicho provecho con la finalidad a fin de darle apariencia lícita.

Como se anticipó, la modalidad consistía en adquirir bienes a nombre propio o de terceras personas, pero dentro de la esfera de su disposición, uso y disfrute. La clandestinidad utilizada en la actividad delictiva hizo que algunos de los bienes que convertían, transferían o administraban no fueran registrados en los



organismos pertinentes a su nombre o bien lo hacían de formas “laterales”, con habilitaciones formales para su uso.

Como se verá en el punto siguiente, los ingresos de las actividades lícitas de los imputados no podrían explicar la adquisición de los bienes objeto de esta causa.

De la prueba rendida en autos se ha podido determinar que pertenecen a los imputados los bienes que se enumeran a continuación, respecto de los cuales, además, las partes han pactado su decomiso.

Inmuebles:

1) Lote ubicado en Barrio Libertador manzana P, lote 18 de Luján Mendoza o Pablo Casale N°175, Chacras de Coria, Luján de Cuyo, Mendoza padrón catastral 06-050785, matrícula FR-347320 Asiento: 1, adquirido por Mayra Alejandra Martínez para fecha 15 de mayo de 2017, según boleto de compraventa secuestrado con actuación notarial Serie N 000928429 (fs. 805/815).

A fs. 1152, prestó declaración testimonial la Escribana Rosa Beatriz Rojo, quien ratificó el contenido del acta notarial Serie n° 000928429 y reconoció como propia las firmas insertas en el mencionado documento como así también el boleto de compraventa confeccionado para fecha 15 de mayo de 2017.

2) Vivienda ubicada en Barrio San Martín calle Padre Llorens y Potrerillos, Ciudad de Mendoza, junto a la “Farmacia San Martín” (v. complejo fotográfico a fs. 174/175), propiedad de Claudio Gianetto.

Al respecto el Oficial Inspector Leandro Dellavita, indicó: *“...nunca se lo vio trabajar o dirigir una obra más que en el departamento que compró junto a la Farmacia San Martín...En algunas oportunidades y durante la investigación se llevaron a cabo*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

seguimientos a Gianetto y se pudo ver que iba al departamento referido...”

Cabe aclarar que al momento que se realizaba la orden de allanamiento, se presentó una persona que se identificó como empleado de Claudio Gianetto y manifestó que éste era propietario de la vivienda (v. fs. 862/868).

Muebles: en el punto anterior ha quedado demostrado el vínculo de los imputados con los rodados cuyo decomiso ha sido acordado. Estos son:

1) VW UP, dominio OAP-851, vehículo que se encontraba en la puerta del domicilio de Claudio Gianetto y que, de las tareas de campo, surgió que era de su propiedad y era utilizado para concretar reuniones y entrega de estupefacientes (fotografías fs. 176).

2) FORD F 100, dominio BNG-634, encontrada en la vivienda de calle Olascoaga N° 2596, Las Heras, al momento del allanamiento, con un boleto de compraventa en su guantera a nombre de Claudio Gianetto.

3) CHEVROLET MERIVA, dominio IPX-598, encontrado en la propiedad de calle Olascoaga 2596 al momento del allanamiento, con la documentación a nombre de un tercero y con tarjeta azul autorizado Claudio Gianetto (v. fotografías fs. 176/177).

4) MITSUBISHI PICK UP, dominio DCL-054, utilizada por Claudio Gianetto para movilizarse (v. fotografías fs. 175 vta.).

Al respecto en el Preventivo 966-01-0001221/2019, obrante a fs. 85/107, la prevención indica que: “... *Claudio Gianetto, conduce una camioneta Marca Mitsubishi, tipo Pick up, dominio colocado DCL-054...”*

Dinero:



Finalmente, de los allanamientos realizados se obtuvo una importante cantidad de dinero que no condice tampoco con los ingresos que manifestó tener Gianetto como tampoco con la actividad que prestaba Martínez.

Así, del allanamiento practicado en **calle Olascoaga N° 2596 de Las Heras** –domicilio de **Claudio Alejandro Gianetto y Mayra Alejandra Martínez**- se secuestró un total de **ochenta mil quinientos cinco pesos (\$80.505)**.

En el domicilio de calle 3 de Febrero 691 Lote 6 de Las Heras, Mendoza, donde vivía la vecina de la pareja, se secuestró de una caja de seguridad dinero en efectivo por un total de **\$86.400 y U\$S 2.400**, lo que quedó debidamente acreditado era propiedad de Gianetto y Martínez.

Es decir, este volumen patrimonial no puede explicarse sino con la actividad ilícita desplegada por Claudio Gianetto y Mayra Martínez. Además, como se dijo, el volumen de las operaciones que llevaban a cabo era importante, lo cual se evidencia con la cantidad de bienes obtenidos -recién reseñados- pero también con parte de la prueba documental obrante en autos.

De esta manera, el incremento patrimonial de los imputados ha quedado indubitablemente acreditado y, como se verá a continuación, su riqueza no provino de ingresos formales o legales.

2.3. Falta de actividad lícita o ingresos demostrados que justifique los bienes que los imputados poseen.

Del plexo probatorio incorporado no surgen recursos genuinos ni lícitos por parte de ninguno de los dos imputados, que permita explicar la cantidad de bienes que poseían. Su magnitud es desproporcionada e irracional si se tienen en cuenta los ingresos que percibían.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Al respecto, al momento de prestar declaración indagatoria **Claudio Gianetto** se abstuvo de declarar; sin embargo, al momento exponer sus datos personales dijo ser albañil y trabajar por cuenta propia, no tener ingreso fijo y ganar aproximadamente \$20.000 mensuales. Además, declaró cobrar alquileres por tres departamentos por \$15.000 (fs. 934).

Debe recordarse en este punto el testimonio del Oficial Inspector Leandro Dellavita, cuando refirió que “... *De la investigación llevada a cabo en cuanto a su vida personal y/o laboral él refería que era una especie de contratista, pero nunca se lo vio trabajar o dirigir una obra más que en el departamento que compró, junto a la Farmacia San Martín...*” (fs. 958).

En tanto **Mayra Martínez** expresó trabajar como estilista (fs. 932). Independientemente de que haya desarrollado o no dicho oficio, los ingresos que pudo obtener de esa actividad de ningún modo justifican los bienes adquiridos por la pareja.

En idéntico sentido, AFIP-DGI informó en relación que los encausados Gianetto y Martínez no se encuentran inscriptos en dicho organismo como contribuyentes, contando únicamente con Clave Única de Identificación Laboral (v. fs. 1019/1035).

A su vez, de los informes elaborados por la A.N.Se.S. Gianetto carece de aportes desde el mes de diciembre de 2003 mientras que Martínez no registra ninguno. (v. fs. 531/536).

Ninguna de las fuentes de ingresos mencionadas fue acreditada por los imputados ni su defensa, ni surge de la prueba de autos. Pero, en verdad, aunque se hubieran acreditado tampoco explicarían el volumen de bienes adquiridos.

En definitiva, sólo puede concluirse que los bienes a disposición de Gianetto y Martínez son el provecho del ilícito



precedente y que el incremento patrimonial responde a la actividad ilícita desarrollada.

2.4. Condición objetiva de punibilidad

Como exigencia objetiva, el tipo penal básico de lavado de activos requiere que el valor de los bienes de origen ilícito, convertidos, adquiridos o puestos en circulación en el mercado lícito, supere la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), ya sea que dicha operación se haya realizado en un solo acto o por la reiteración de hechos.

Se trata de una circunstancia cuantitativa que, en este caso, se alcanza con sólo computar el valor del Chevrolet Meriva secuestrado o de la propiedad adquirida por Mayra Martínez en Barrio Libertador, ambos decomisados. De esta manera, la totalidad de bienes supera considerablemente la suma de \$300.000 exigida normativamente.

Para mayor precisión, se difiere la determinación de la suma total de bienes lavados, la que tramitará en incidencia por cuerda separada.

En definitiva, el plexo probatorio reunido acredita con claridad y sin margen de duda la autoría de Gianetto y Martínez en el delito de Lavado de dinero.

Habiendo quedado acreditada la concurrencia de las dos figuras penales -el comercio de estupefacientes y el lavado de activos- corresponde efectuar el análisis dogmático del segundo de estos tipos penales.

El lavado de activos de origen delictivo es *“el conjunto de operaciones y procedimientos por los que bienes de naturaleza delictiva son incorporados e integrados al sistema económico legal institucionalizado, confiriéndoles apariencia legítima”* (Breglia Arias, Omar; Gauna Omar R., “Código Penal y leyes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

complementarias”, tomo II, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2001, p.750).

Siguiendo a Alberto Pravia, al analizar las acciones típicas previstas por el Art. 303 del CP, “*convertir*” es mutar, transformar los bienes en otros de distinta naturaleza; “*transferir*” es transmitir o ceder el bien, “*administrar*” es regentear, dirigir, manejar, actividad que incluye el concepto –más restringido- de distribuirlos o ponerlos en circulación de manera paulatina o fraccionada, de modo de disimular su origen ilícito (Pravia Alberto. “Estupefacientes. Narcotráfico, microtráfico y los nuevos tipos penales. Cuestiones procesales específicas”. 2ª Edición actualizada y ampliada, San Miguel de Tucumán, 2017).

Es decir, que el fin de las actividades económicas que llevaron adelante Gianetto y Martínez, fue adquirir bienes con dinero proveniente del comercio de estupefacientes, introduciendo dicho provecho ilegal en los circuitos de dinero legal.

Por otra parte, tal como fuera adelantado, el art. 303 primer supuesto del C.P., exige como elemento normativo propio, la acreditación de un nexo entre el objeto del lavado y el ilícito previo, el cual pudo ser reconstruido en virtud del resultado de las escuchas telefónicas y los diversos informes agregados a la causa.

Tanto Claudio Gianetto como Mayra Martínez, formaron parte en las operaciones de lavado del dinero que ellos mismos han obtenido de manera ilícita.

Tiene dicho la jurisprudencia que “*no es necesario tener individualizado el delito anterior para considerar la ilicitud de los fondos toda vez que el imputado no pueda demostrar el origen ilícito de los mismos.*” Cámara Nacional de Casación Penal, “*Orentrajch, Pedro y otros s/ recurso casación*”, causa n° 6754, sala I, 21/03/2006.



*“El legislador ha querido sancionar los múltiples, plurales, diversos y variados métodos —en muchos casos altamente sofisticados—, por los cuales las organizaciones criminales introducen al mercado legal bienes obtenidos de la comisión o reiteración de delitos previos. Así, la característica típica del delito de lavado de activos es la existencia de un delito precedente, que no necesariamente debe ser individualizado. ... Es importante subrayar que lavado de dinero tiene, entonces, dos objetivos básicos: ocultar los delitos que dan origen al dinero y asegurar el disfrute de estos ingresos, permitiendo su consumo, su inversión o su ahorro en la economía legal. (Guillermo, Jorge (dir.) “Los desafíos de recuperar el producto de delitos de corrupción”, *Recuperación de activos de la corrupción*, 1° ed., Bs. As., Del Puerto, 2008, p. 5.).*

Sin perjuicio de esta habilitación jurisprudencial, en el caso en estudio el delito precedente se encuentra acabadamente demostrado.

Por último, la norma exige como condición objetiva de punibilidad que el valor de los bienes o cosas provenientes del provecho del ilícito precedente *“supere la suma de trescientos mil pesos, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí”*.

Ello como se explicitó responde a una condición aritmética de los bienes objeto del lavado, como elemento y requisito del tipo objetivo, a los fines de determinar la suma de dinero mal habido.

Finalmente, en relación a la **tipicidad subjetiva**, el delito de lavado de dinero sólo puede cometerse con dolo directo o eventual. Este elemento, tanto en su aspecto cognitivo como volitivo, ha quedado acreditado con las comunicaciones telefónicas de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

autos. De hecho, en muchos casos eran los propios imputados quienes detentaban la disposición o uso de los bienes.

IV. Llegado a este punto, corresponde la fijación de la **pena** correspondiente a los acusados, de acuerdo a la calificación legal en la cual se encuadran los hechos.

En cuanto a la pena que corresponde imponer a **Claudio Alejandro Gianetto**, considero justa y equitativa la de **CINCO (5) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN Y MULTA EQUIVALENTE A LA SUMA DE CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS Y DE DOS (2) VECES EL VALOR DE LA OPERACIÓN.**

Gianetto es autor responsable de comercio de estupefaciente, a lo que se adicionó la conducta tendiente a disimular los beneficios económicos derivados de ello.

Así, en primer lugar, valoro como agravante para apartarme del mínimo legal la extensión del daño causado, el que surge de la magnitud del negocio de drogas, como surgió de la prueba de autos.

Por lo demás, esa magnitud implicó un severo perjuicio al bien jurídico protegido por el tipo penal de lavado de dinero –el orden económico y financiero–.

Sin embargo, evaluó como atenuantes el nivel de instrucción y la dificultad de ganarse el sustento propio y para los suyos, lo que me lleva a detectar una falta de oportunidades que pueden haber tornado a los acusados especialmente permeables a los beneficios económicos que conlleva el comercio de estupefacientes.

Tiene dicho la doctrina que *“...la pena no debe ser severa ni benévola sino esencialmente justa y fundamentalmente respetuosa del principio de culpabilidad conforme posiciones de la doctrina moderna. La pena se individualiza teniendo*



en cuenta la magnitud del injusto y de la culpabilidad...” (Código Penal de la Nación Anotado del Dr. Horacio J. Romero Villanueva Ed. Lexis Nexis pág. 144).

En cuanto a la pena que corresponde imponer a **Mayra Alejandra Martínez** considero justa y equitativa la de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA EQUIVALENTE A LA SUMA DE CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS Y DE DOS (2) VECES EL VALOR DE LA OPERACIÓN.**

La nombrada es partícipe secundaria del delito comercio de estupefacientes y autora del delito de lavado de dinero, por llevar adelante conductas tendientes a disimular los beneficios económicos derivados del tráfico de estupefacientes.

También en este caso valoro el mayor peligro que su accionar causó al bien jurídico protegido por el tipo penal de comercio de estupefacientes, así como el daño ocasionado al bien jurídico tutelado por la figura de lavado de dinero.

Sin embargo, como anticipé, evalúo también como atenuantes su dificultad para ganarse el sustento propio.

En cuanto a la pena de **multa** acordada, ella asciende al valor de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$162.000)**, en función del valor de la unidad fija al momento del hecho de \$3600, conforme la resolución nº 123 del 14 de febrero de 2019.

En relación a la pena de **multa** establecida por el delito de lavado de dinero, corresponde señalar que, independientemente de la cuantificación del monto de la multa que se establezca oportunamente en el incidente respectivo, cabe en este punto mencionar que se comparte la multa pactada por las partes que asciende a **DOS (2) VECES EL VALOR DE LA OPERACIÓN.**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Para ello y, con apoyo en las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, valoro la cantidad y el valor de los bienes decomisados.

VIII.- Determinación de la pena de Multa por lavado de dinero. Incidente de Liquidación.

La determinación de la pena de multa impuesta a los imputados en función del artículo 303 inciso 1 del Código Penal habrá de hacerse teniendo en cuenta que la pauta es el “monto de la operación”. Por lo tanto, su fijación quedará sujeta a la liquidación que se practique en el incidente respectivo luego de quedar firme la sentencia.

A esos efectos, frente a las complejidades que evidencian casos como el presente en donde existe una multiplicidad de bienes muebles e inmuebles decomisados, se ha definido como pauta para la determinación del *quantum* de la pena de multa a aplicar, la que se especifica en los párrafos siguientes, en el entendimiento de que resulta la interpretación más favorable a los imputados.

La base de la liquidación será la del monto comprobado de la operación que se haya celebrado. Subsidiariamente, y a los fines de dar certidumbre a la base del cálculo en los casos de aquellos bienes en los que no pueda comprobarse el monto de la operación que se hubiera celebrado, habrá de tomarse como referencia, para los automotores, el valor brindado de forma pública por la Dirección General del Registro de la Propiedad Automotor, mientras que, para el caso de los bienes inmuebles, se tomará el valor aproximado de mercado a la época de la adquisición o exteriorización patrimonial.

IX. Decomiso:



La doctrina judicial más reciente tiene dicho que ordenar el decomiso junto a la condena no es facultativo sino de carácter obligatorio, a los fines de la obtención y recupero de aquellos bienes utilizados para la comisión del delito y de las cosas y ganancias que son el producido o provecho del delito.

El marco legal de esta medida está dado por el art. 23 del C.P. y el art. 30 de la ley 23.737.

En la presente causa ha sido por demás probado que tanto los vehículos como los bienes inmuebles respecto de los que se pactó el decomiso se utilizaron por Gianetto y Martínez para cometer los hechos delictivos por los que se los ha condenado. En todos los casos los bienes se usaron con conciencia de que esa acción estaba orientada a una actividad claramente ilícita.

Asimismo, en el acuerdo traído a homologación por las partes, se pactó el decomiso del **dinero** hallado en los allanamientos realizados en el domicilio de Gianetto y Martínez, como así también el hallado en el domicilio de su vecina. Por estar de acuerdo con que dicho dinero es producto del tráfico de estupefacientes, considero que corresponde el decomiso de su totalidad.

Asimismo, se ordena el decomiso de:

Bienes Muebles: **1)** Camioneta Ford F 100, dominio BNG-634, **2)** VW Up, dominio OAP-851, **3)** Chevrolet Meriva dominio IPX-598, y **4)** Camioneta Mitsubishi tipo Pick up dominio DCL-054.

De los bienes que aquí se decomisan y no han sido habidos a la fecha, se libraré orden de secuestro y puesta a disposición de este Tribunal.

Bienes Inmuebles: **1)** Lote ubicado en Barrio Libertador manzana P, lote 18, Ciudad Mendoza, padrón





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

catastral 06-050785, matrícula FR-347320 Asiento: 1, **2)** Vivienda ubicada en Barrio San Martín, calle Padre Llorens y Potrerillos de ciudad, junto a Farmacia “San Martín”.

Entiendo que la medida de decomiso opera como una forma de evitar que los bienes de origen ilícito se vuelvan a invertir para facilitar otras formas de delitos o para ocultar las ganancias ilícitas. Pero, además, considero que tiene un fin de prevención negativa -tanto general como particular- al desalentar la comisión de este delito ante la certeza de que los bienes malhabidos se perderán.

El respaldo normativo está dado por el art. 305 del C.P. que dispone que *“...serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes”*.

El Artículo 27 de la **Ley 25246**, señala que *“El desarrollo de las actividades de la Unidad de Información Financiera (UIF) debe financiarse con los siguientes recursos... En todos los casos, el producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos previstos en esta ley y de los decomisos ordenados en su consecuencia, así como también las ganancias obtenidas ilícitamente y el producido de las multas que en su consecuencia se impongan, serán destinados a una cuenta especial del Tesoro Nacional. Dichos fondos serán afectados a financiar el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), los programas previstos en el artículo 39 de la ley 23.737 y su*



modificatoria ley 24.424, los de salud y capacitación laboral, conforme lo establezca la reglamentación pertinente”.

Por estas razones, el total de los bienes muebles e inmuebles decomisados será destinado a la Unidad de Información Financiera.

Respecto del dinero secuestrado, dispone el Art. 27 de la Ley 25.642 que “*El **dinero** y los otros bienes o recursos secuestrados judicialmente por la comisión de los delitos previstos en esta ley, serán entregados por el tribunal interviniente a un fondo especial que instituirá el Poder Ejecutivo Nacional*”.

Por lo tanto, tomando el mismo criterio normativo anterior, corresponde darle ese destino al dinero secuestrado en los allanamientos realizados en los domicilios de calle Olascoaga N° 2596 de Las Heras y en el de calle 3 de febrero 691, Lote 6 de Las Heras, Mendoza.

X. Que habiéndose declarado la responsabilidad penal de Claudio Alejandro Gianetto y Mayra Alejandra Martínez, corresponde imponerles las costas del presente juicio (art. 531 C.P.P.N).

FALLA:

1) HOMOLOGAR el acuerdo de juicio abreviado celebrado entre la representante del Ministerio Público Fiscal los encartados Claudio Alejandro Gianetto y Mayra Alejandra Martínez, debidamente asistidos por sus defensas.

2) CONDENAR a CLAUDIO ALEJANDRO GIANETTO LOBOS, de otras circunstancias personales conocidas y obrantes en autos, a la pena de **CINCO (5) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN Y MULTA PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MIL (162.000) .Y DE DOS (2) VECES EL VALOR DE LA OPERACIÓN** – monto a determinar por incidencia- por encontrarlo penalmente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

responsable de la infracción al art. 5 inc. c) de la Ley 23.737, en la modalidad de comercio de estupefacientes, en concurso real (art. 55 CP) con la infracción al art. 303 apartado 1 del C.P., en calidad de autor (art. 45 CP) por los hechos atribuidos en autos y que así se califican.

3) CONDENAR a MAYRA ALEJANDRA MARTINEZ, de otras circunstancias personales conocidas y obrantes en autos, a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA EQUIVALENTE A LA SUMA DE PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MIL (162.000) Y DE DOS (2) VECES EL VALOR DE LA OPERACIÓN** –monto a determinar por incidencia- por encontrarla partícipe secundaria de la infracción al art. 5 inc. c) de la Ley 23.737, en la modalidad de comercio de estupefaciente (art. 46 del C.P.), en concurso real (art. 55 CP) con infracción al art. 303 apartado 1 del C.P., en calidad de autora (art. 45 CP) por los hechos atribuidos en autos y que así se califican.

4) DECOMISAR los siguientes bienes muebles, de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 y 305 C.P: **1) Camioneta Ford F 100, color gris dominio BNG-634, 2) VW Up, color gris dominio OAP-851, color gris 3) Chevrolet Meriva, color gris, dominio IPX-598 y 4) Camioneta Mitsubishi tipo Pick up dominio DCL-054, color azul.**

5) DECOMISAR los siguientes bienes inmuebles: **1) Lote ubicado en Barrio Libertador manzana P, lote 18, Ciudad Mendoza, padrón catastral 06-050785, matrícula FR-347320 Asiento: 1; 2) Vivienda ubicada en Barrio San Martín calle Padre Llorens y Potrerillos, Ciudad de Mendoza, junto a Farmacia “San Martín”.**

6) DECOMISAR la totalidad del dinero secuestrado como consecuencia de los procedimientos practicados



en los domicilios sitios en: a) calle Olascoaga N° 2596 de Las Heras, Mendoza, b) calle 3 de febrero 691, lote 6 de Las Heras, Mendoza.

7) ESTAR a las medidas cautelares ordenadas en autos a fin de que los bienes decomisados que no han sido habidos a la fecha sean secuestrados y puestos inmediatamente a disposición de este Tribunal.

8) PONER A DISPOSICIÓN de la Unidad de Información Financiera todos los bienes muebles e inmuebles decomisados en autos (Art. 27, Ley 25.642)

9) PONER A DISPOSICIÓN del fondo especial instituido por el Poder Ejecutivo Nacional el dinero decomisado en los siguientes domicilios: a) calle Olascoaga 2586 de Las Heras, Mendoza, b) calle 3 de febrero 691, lote 6 de Las Heras, Mendoza (Art. 27, Ley 25.642, penúltimo párrafo).

10) FIRME QUE SE ENCUENTRE LA PRESENTE, proceder a la creación de incidente de determinación de la pena de multa prevista para el Art. 303 del Código Penal.

11) IMPONER a los nombrados las costas del presente proceso y el pago de la tasa de justicia.

12) FIRME QUE SE ENCUENTRE LA PRESENTE proceder a la **destrucción** de la sustancia estupefaciente que fuera secuestrada en la causa (art. 30 de la Ley 23.737); practicar las comunicaciones de ley, cómputo de pena y remitir las presentes actuaciones al Sr. Juez de Ejecución Penal (conf. Ley 24.660).

PROTOCOLICÉSE. NOTIFÍQUESE Y OFICIESE.

fdz





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2



#34963495#299183434#20210819200517486